



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00164-00
Demandante	Jhonny Fernando Cantillo Bravo
Demandado	Ecopetrol S.A.
Asunto	Avocar conocimiento Decidir sobre admisión
Auto interlocutorio No.	322

I. Antecedentes

-La presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue repartida a este Despacho el 06 de agosto de 2019.

-Mediante auto de 09 de septiembre de 2019¹ este Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la jurisdicción laboral.

-La demanda fue repartida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito quien mediante auto de 16 de diciembre de 2019² provocó conflicto negativo de competencia, siendo inicialmente remitido a la Sala Disciplinaria del Consejo de la judicatura, quien decidió no asumir e conflicto por ser competencia del Corte Constitucional.

-Mediante auto de 06 de mayo de 2021³ se remitió el proceso a la Corte Constitucional, quien mediante auto de 19 de enero de 2022⁴ dirime el conflicto y decide que el competente es este Despacho ya que la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa. Señala la Corte:

“(...) Para la Sala, es claro que el tipo de vinculación que el demandante tuvo con la empresa ECOPETROLS.A. no desvirtúa su calidad de servidor público, de acuerdo con lo señalado en artículo 123 de la Carta Política, concordante con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

(iv) En virtud de tal calidad, la empresa ECOPETROLS.A. adelantó, conforme a su competencia, el proceso disciplinario en contra del demandante de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 734 de 2002.

v) Los hechos que motivaron la demanda tienen origen en el procedimiento disciplinario, adelantado en ejercicio de la facultad del Estado y de sus entidades, de disciplinar a quienes cumplan funciones públicas (servidores públicos o particulares), conforme a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

Es preciso aclarar que el proceso disciplinario adelantado por ECOPETROL S.A. contra el demandante, no es equivalente al dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, en razón a que esa normativa establece la facultad del empleador para sancionar las conductas o

¹ Doc. 01 pág. 192

² Doc. 01 pág. 202

³ Doc. 05

⁴ Doc. 07 y 085



SC5780-1-9





comportamientos de los trabajadores que incumplen sus obligaciones impuestas en: (i) la ley laboral, (ii) los Convenios Colectivos que los rige, (iii) el reglamento interno de la empresa, y (iv) su propio contrato de Trabajo. En este caso, **ECOPETROL S.A.** sancionó al demandante en ejercicio de la facultad disciplinaria de la que es titular el Estado.

Regla de decisión. La Corte Constitucional determinó que, conforme a lo previsto en los artículos 104 y 152. 23 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas que pretendan la nulidad de los actos proferidos por autoridades de cualquier orden, en ejercicio de la facultad sancionadora, y que impongan la inhabilidad y destitución a servidores públicos.

II. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo anterior, se asumirá el conocimiento del proceso y se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JHONNY FERNANDO CANTILLO BRAVO**, a través de apoderado judicial Dr. Uriel Ángel Pérez Márquez, contra **ECOPETROL S.A.**

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Requisitos formales

La demanda visible en documento 01 contiene todos los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A modificado por La ley 2080 de 2021.

-Requisito de procedibilidad:

Se observa en doc. 01 Pág. 97 constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata al art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A., expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos en 02 de abril de 2019.

-Derecho de postulación

Obra en doc. 01 pág. 72 poder otorgado por Jhonny Fernando Cantillo Bravo, al Dr. Uriel Ángel Pérez Márquez, conforme a los arts. 74 y 75 del C.G. P.

Ahora frente a los demás requisitos se advierte que la demanda incumple los siguientes:

-Anexos de la demanda

Se demanda la nulidad del fallo del 15 de mayo de 2018, a través del cual se declaró responsable al señor Cantillo Bravo por la falta disciplinaria imputada y lo sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de 11 años. Decisión confirmada el 21 de agosto de 2018, siendo ésta la decisión que puso fin a la actuación administrativa.

Verificado el plenario, si bien obran los actos demandados en doc. 01 pág. 98 y 156 no se advierte la constancia de su publicación, comunicación, notificación o



ejecución, según sea el caso, la cual es necesaria para poder determinar la oportunidad del presente medio de control.

En tales condiciones se incumple la acreditación del requisito contemplado en el art. 166 de numeral 1º del CPACA. Que reza:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En el hecho 12 de la demanda se afirma que la decisión que puso fin a la actuación administrativa se ejecutó el 17 de septiembre de 2018, pero en el expediente no hay constancia alguna de ello, y es necesario como se dijo para verificar la oportunidad de presentación de la demanda, pues conforme al art. 164 numeral 2º literal d, el término de cuatro (04) meses deberá contarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Reconocimiento personería jurídica

Se reconoce personería jurídica al Dr. Uriel Ángel Pérez Márquez, como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder obrante a folio del documento 01, pág. 22-24, al estar conforme con lo dispuesto en el artículo 74 CGP.

En Doc. 11 del expediente digitalizado obra sustitución de poder que hace el apoderado principal del demandante, Dr. Uriel Ángel Pérez Márquez a la Dra. Nurys Lucía Vega Martínez, el que cumple con lo dispuesto en el artículo 75 CGP, razón por la cual se reconocerá personería jurídica a esta última.





Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Uriel Ángel Pérez Márquez, como apoderado principal del demandante, y a la Dra. Nurys Lucía Vega Martínez, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15d6f9bcd62cba9ef0612a506ccc284fdd84b56ad946db4b3778e663542e12**

Documento generado en 07/07/2022 02:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**